

Radicado: 680014003016-**2020-00423**-00
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: ARIEL RAMIREZ BUITRAGO quien actúa a través de
apoderada judicial Dra. SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA
Accionado: SEGUROS BOLIVAR
Fallo: 2020-0149

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga S/der, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por ARIEL RAMIREZ BUITRAGO quien actúa a través de apoderada judicial Dra. SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA en contra SEGUROS BOLIVAR al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales “A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONTRADICCION, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA, AL TRABAJO Y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS”

ANTECEDENTES

Los hechos fueron extraídos del escrito genitor de tutela así (fl 1-2)

El accionante a través de apoderada judicial acude a este mecanismo al considerar que se le están transgrediendo los derechos aludidos en el libelo de la presente demanda, por parte de SEGUROS BOLIVAR debido a que la entidad en cuestión le negó el trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que el mismo se presentó de manera extemporánea.

Depreca la parte accionante que el día 20 de diciembre de 2019 le fue notificado el dictamen de calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, emitido por Seguros Bolívar, que en éste se le calificó la patología “DISCOPATIA DEGENERATIVA LUMBAR L4-L5, L5 S1 de PCL total del 15% (sic) que en la comunicación respectiva le indicaron que contaba con diez días hábiles para realizar la apelación al dictamen en caso de que

se encontrase en inconformidad con el dictamen emitido, explica que el 09 de enero de 2020 radicó el recurso de reposición en la empresa de correo certificado “*Servientrega*” de esta ciudad, que el 23 de enero de 2020 Seguros Bolívar a través de un comunicado le informó que no le daría trámite al recurso interpuesto por extemporáneo, refiere que su contraparte desconoce sus derechos, la normatividad vigente en materia de calificación y la jurisprudencia en cuanto a la notificación y vencimiento de términos, que por esta razón se ve obligado a pedir la intervención del juez de tutela en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- ARIEL RAMIREZ BUITRAGO quien actúa a través de apoderada judicial Dra. SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA lugar de ubicación: calle 35 No 12-52 oficina 312 edificio Nasa – B/manga E-mail: alejandravillamizaroa@gmail.com

ACCIONADO

- SEGUROS BOLIVAR lugar de ubicación: Cra 29 No 45-99 de B/manga. E-mail: notificaciones@segurosbolivar.com o servicioalcliente@segurosbolivar.com

PRETENSIÓN

Conjuntamente con la protección constitucional invocada para los derechos que considera quebrantados, solicita que se **ORDENE** a la parte accionada lo siguiente.

“(...) SEGUNDO: Ordenar a SEGUROS BOLIVAR, tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación al dictamen de calificación No. 2697822-1 con fecha de 19 de mayo de 2019 y fecha de notificación 29 de mayo de 2019, radicado en las oficinas de SEGUROS BOLIVAR el día 13 de junio de 2019. TERCERO: Ordenar a SEGUROS BOLIVAR, para que en lo futuro se abstenga de vulnerar los derechos de mi prohijado”(sic)

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto fechado Veintiocho (28) de septiembre de 2020 (FL 22) el Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción, disponiendo notificar a la entidad accionada, corriéndole traslado de la acción de tutela y sus anexos y otorgándole un término de 24 horas para rendir un informe sobre los hechos de la demanda, de igual manera se le notificó al señor ARIEL

RAMIREZ BUITRAGO a través de apoderada judicial la admisión de la demanda de tutela.

ANEXOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS

ACCIONANTE.

- Escrito de tutela (fls 1-2)
- Copia recurso de reposición y en subsidio apelación (fl 7 a 11)
- Copia recurso de reposición y en subsidio apelación con recepción de recibido (fl 14).
- Poder (fl 12).
- Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral (fl 13).
- Certificado “*GUIA 997752881*” emitida por “*Servientrega*” (fl 15)
- Copia de comunicación emitida por SEGUROS BOLIVAR negando el trámite a los recursos. (fl 16)
- Certificado “*GUIA 2052311098*” emitida por “*Servientrega*” (fl 17)

ACCIONADO.

- Escrito de contestación de tutela (fl 27-28).
- Copia recurso de reposición y en subsidio apelación y GUIA No 2052311098 (fl 29)
- Respuesta a “*inconformidad*” (fl 30)
- Copia de certificado de existencia y representación (31-32)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

En el caso que nos ocupa la acción va dirigida en contra de SEGUROS BOLIVAR motivo por el cual este Despacho es competente para resolverla de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que a su vez modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, determinándose en el literal 1. Que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

LEGITIMACIÓN.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹ dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulneradas sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa y también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

SUBSIDIARIEDAD:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si la entidad “*SEGUROS BOLIVAR*” a través de su representante legal vulnera los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD SOCIAL al negar el trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el demandante al considerar que el escrito en cuestión se arrimó de manera extemporánea.

NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución política de 1991, estableció que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para reclamar por sí mismas o por quien actúe en su nombre ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando estos no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En punto del objeto jurídico en estudio, circunscrito a su vez en el marco de la pretensión de la accionante en su escrito de tutela, se cuenta, entre otras, con las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 8° del decreto 2591 de 1.991 prescribe que:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”.

Esta disposición ha sido interpretada en múltiples fallos por la Corte Constitucional, de cuyo sesudo análisis se destacan las siguientes características relevantes para el asunto materia de análisis:

- Cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio de defensa judicial, la decisión que se adopte debe tener efectos transitorios, por cuanto se busca garantizar la autonomía del juez ordinario y también el debido proceso constitucional, que define al juez natural y los procedimientos específicos de la solución de conflictos. Por tanto, el juez de tutela no puede asumir la competencia plena en la definición de la litis, sin que con ello vulnere los principios fundamentales de un debido proceso que está reglamentado como uno de los valores fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.
- La existencia de otros medios de defensa judicial debe ser apreciada por el juez constitucional en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, con el fin de determinar la transitoriedad de la acción de tutela para evitar el perjuicio irremediable.
- La acción de tutela debe operar como mecanismo transitorio en los siguientes casos:
 - Cuando el medio judicial existe y aún no se ha formulado.
 - Cuando el medio judicial existe, se encuentra en trámite, y, sin embargo, se propone la tutela para evitar perjuicio irremediable.
 - Cuando el medio judicial existe, se tramitó, se encuentra en firme la decisión, pero no se reconoció la protección del derecho constitucional fundamental. (Caso de tutela contra decisión judicial o administrativa definitiva).

En el último de los eventos mencionados (caso de tutela contra decisión judicial o administrativa definitiva), el juez constitucional debe producir una orden inmediata de protección, que no significa arrogarse las funciones del juez ordinario, pues está limitado por los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, razón por la cual sólo puede dar una orden transitoria mientras el juez natural competente define plenamente el conflicto.

DEBIDO PROCESO

Al respecto el máximo órgano constitucional precisó en sentencia T-544 de 2015

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”.

“La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho

fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

“Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción”.

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso (...)”

SEGURIDAD SOCIAL

Reconocimiento jurisprudencial del carácter iusfundamental del derecho a la seguridad social.

*“La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) **pensiones**, (ii) **salud**, (iii) **riesgos profesionales** y (iv) **los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley**. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas”. (negrita fuera de contexto)*

“En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte vislumbró su relación con otros derechos de rango iusfundamental. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

“Con base en lo anterior la Corte permitió la procedencia de la acción de tutela en dos eventos excepcionales: i) cuando la vulneración del derecho a la seguridad social conllevaba la violación de derechos fundamentales autónomos (argumento de la conexidad) y, ii) cuando el peticionario era un sujeto de especial protección constitucional”.

“El reconocimiento como derecho iusfundamental devino posteriormente en aplicación de la tesis de transmutación de los derechos sociales, “en virtud

de la cual, cuando su contenido era desarrollado a nivel legal o reglamentario, tales derechos superaban su calidad de indeterminación y se convertían en verdaderos derechos fundamentales autónomos capaces de ser protegidos por vía de acción de tutela”.

“Esto se evidenció en la sentencia T-468 de 2007 en la cual la Corte afirmó que: “[U]na vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables -; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela”.

De igual modo, este viraje se consolidó en sentencia T-742 de 2008, en la cual se señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana, “la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo – calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-. Por tal razón, si bien hasta ahora la Corte ha empleado la figura de la conexidad al momento de resolver este tipo de controversias, la Sala estima que la acreditación de este vínculo con otro derecho fundamental resulta redundante y, en consecuencia, innecesario toda vez que el derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela”.

“En esta misma orientación, con ocasión del estudio de constitucionalidad de una norma que establecía el derecho a recibir una indemnización en caso de incapacidad permanente parcial (sentencia C-1141 de 2008), la Sala Plena manifestó lo siguiente: “el derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.

“Actualmente, la jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental, independiente y autónomo de la seguridad social en pensiones, lo que ha habilitado su protección

constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo”.

“En conclusión, el derecho fundamental a la seguridad social ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador, como se detalla enseguida”.

El derecho al debido proceso ante los actos de la administración. Reiteración de jurisprudencia.

“El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos”

“La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas”.

CASO CONCRETO

Como sustento fáctico el demandante relató hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

Que el 20 de diciembre de 2019 le fue notificado el dictamen de calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros Bolívar, que al interior de éste se le calificó la patología “DISCOPATIA DEGENERATIVA LUMBAR L4-L5, L5-S1 de PCL total de 15%”

(sic), que encontrándose dentro del término, el 09 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la calificación emitida, que el día 23 de enero de 2020 seguros Bolivar a través de un comunicado le informó que no le daría trámite a los recursos impetrados por extemporáneos, finalmente el actor refiere que su contraparte, desconoce sus derechos, la norma vigente en materia de calificación y la jurisprudencia.

De otra parte, Seguros Bolivar ejerciendo su derecho de contradicción, a través de escrito arrimado a esta oficina deprecó que el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del dictamen emitido, que estos se presentaron de manera extemporánea, que la calificación de PCL le fue notificada al actor el 20 de diciembre de 2019, que el mismo contaba con diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la calificación antedicha para interponer recursos, que tales términos vencieron el 08 de enero de 2020, que sin embargo el accionante radicó los recursos en cuestión solo hasta el 17 de enero de la presente anualidad encontrándose fuera de los términos otorgados por ley, en tal virtud solicita que se declare la improcedencia del amparo solicitado por cuanto según éste no le ha violentado derecho fundamental alguno al accionante.

ANÁLISIS.

Una vez revisado el sumario encuentra este despacho que la parte actora se encuentra afiliado a Coomeva EPS en el régimen contributivo, que a través de comunicado fechado 20 de diciembre de 2019 (fl 17) Seguros Bolivar le notificó el dictamen de calificación de PCL, correspondiente a los diagnósticos *“DISCOPATIA DEGENERATIVA LUMBAR L4-L5, L5-S1 (fl 13) como enfermedad laboral”* que tal porcentaje fue del 15.00%, que en el comunicado en cuestión se hizo la precisión del término con el cual contaba éste para de considerarlo, interpusiese su *“conformidad o inconformidad”* que para el caso eran diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibido de la comunicación antedicha, que en desacuerdo, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del dictamen emitido el 08 de agosto de 2019 y notificado el 20 de diciembre de 2019, que la Compañía de Seguros rechazó el escrito presentado por el actor arguyendo que este se encontraba fuera de términos.

Veamos

El decreto Ley 019 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, prevé:

ARTICULO 142. **CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*"Artículo 41. **Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

LEY 962 DE 2005

Artículo 10: "(...) Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo (...)"

En aras de dar claridad al asunto en controversia, este Despacho hace las siguientes apreciaciones, de acuerdo a los argumentos facticos y el material probatorio arrimado por las partes en contienda:

El día **20 de diciembre de 2020** el actor recibió comunicado por parte SEGUROS BOLIVAR donde le informaban la calificación de PCL momento en el cual quedó notificado y desde el cual le comenzaron a contar los términos para interponer los respectivos recursos, ahora bien, de acuerdo a la guía No 997752881 expedida por la empresa de correo postal "Servientrega" la fecha en la cual se recepcionó el escrito (recurso) en cuestión fue **08 de enero de 2020**, no obstante la compañía de seguros arguye que los recursos impetrados por el actor se encontraban fuera de términos por tanto a la entidad se arrimaron hasta el día **17 de enero de 2020**, esta última discrepa en la teoría del actor en cuanto a que según este el día **09 de enero de 2020** radicó ante la empresa de correo postal los recursos y que para esa fecha se encontraba dentro de los 10 días, en

tanto para la entidad accionada no puede entenderse como cierto el día en que se envió sino el día en que fueron allegados a la compañía de seguros, es decir el 17 de enero de 2020.

En este punto resulta de vital importancia traer a colación la sentencia **T-044 de 2018**, pues el máximo cuerpo colegiado constitucional en ésta decantó una situación similar a la aquí estudiada, en aquella el señor Domingo Montero Rodelo, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en la que solicitó, como medida de restablecimiento de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración pública, defensa, seguridad social, buena fe y petición, que se ordene a dicha entidad resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que se revisara la valoración de su pérdida de capacidad laboral, en esta al actor el 30 de junio de 2016 COLPENSIONES informó sobre el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el mismo escrito le comunicó que contaba con diez (10) días para manifestar su inconformidad. Por encontrarse en desacuerdo, el demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho dictamen a través de correo físico el día 14 de julio de 2016, estando en término para ello. No obstante, fue recibido por la entidad una vez vencido el plazo para impugnar, esto es el 18 de julio de 2016. El 13 de septiembre de 2016, COLPENSIONES informó por escrito al ciudadano Montero Rodelo que el recurso se presentó extemporáneamente, que la empresa de Servicios Postales lo entregó el 18 de julio de 2016 y que por tal motivo no se le daría trámite debido a que el dictamen había cobrado ejecutoria, el 12 de junio de 2017, mediante apoderada judicial, el actor **FORMULÓ ACCIÓN DE TUTELA** contra COLPENSIONES, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, concedió la protección del derecho al debido proceso del accionante al considerar que debe tenerse como presentado el recurso cuando se envió, en aplicación del artículo 10 de la Ley 962 de 2005 y ordenó dar respuesta de fondo a la petición elevada. De tal modo que a través de escrito del 29 de junio de 2017, la entidad accionada **impugnó** la decisión referida, en tal virtud el Tribunal Administrativo del Cesar, **revocó** y, en su lugar, negó el amparo solicitado. Esto al estimar que el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 no le es aplicable a los recursos en sede administrativa sino únicamente a las solicitudes en ejercicio del derecho de petición. Por ende, las reglas de recepción de correos electrónicos hacia la Administración no resultaban aplicables al caso analizado, por lo que resultaba razonable concluir que la solicitud se había presentado de forma extemporánea, luego de un extenso análisis el **órgano constitucional precisó:**

“Para la materia analizada, se encuentra que la evaluación de la invalidez y de la PCL es un aspecto central para definir la posibilidad de acceso a la pensión de invalidez de una persona que, como sucede con el actor, está en condiciones de debilidad manifiesta. Esto lleva a la necesidad de maximizar sus posibilidades de acceso a la administración, así como a una

*interpretación favorable de las normas procesales. En el asunto de la referencia, incluso esa comprensión amplia de las regulaciones legales no es imprescindible, puesto que existen suficientes elementos de juicio para concluir que debe aplicarse **la regla de oportunidad** en la presentación del recurso que contiene el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, como bien lo advirtió el juez de tutela de primera instancia.*

A partir de esta comprobación, la Corte encuentra que el recurso formulado por el accionante fue presentado oportunamente. Esto debido a que si se parte de considerar que el actor tenía 10 días para cuestionar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y el mismo le fue notificado el 30 de junio de 2016, el plazo para recurrir vencía el 14 de julio siguiente, fecha en que remitió por vía postal el documento respectivo y en consonancia con las reglas de oportunidad previstas en el artículo 10 de la Ley 962 de 2005”

seguidamente la sala concluyó que debió darse aplicación a la norma legal antes anotada, por lo que ordenó a COLPENSIONES dar trámite a los recursos presentados y confirmó la sentencia adoptada por el juez de primera instancia, que amparó el derecho al debido proceso del actor.

En virtud de lo expuesto encuentra esta falladora que para el caso bajo estudio concurren los presupuestos necesarios para darle aplicabilidad a la “**regla de oportunidad**” trazada por el máximo órgano constitucional en la presentación del recurso que contiene el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, en ese orden de ideas vislumbra este despacho que comoquiera que al momento de incorporarse al correo (08 de enero de 2020) el demandante se encontraba dentro del término establecido para interponer su inconformidad, SEGUROS BOLIVAR debió dar trámite a los recursos en cuestión y al no haberlo hecho violentó palmariamente los derechos fundamentales del accionante, sin más consideraciones este despacho judicial **TUTELARÁ** los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD SOCIAL del demandante señor ARIEL RAMIREZ BUITRAGO lo que conlleva a que el Despacho proceda a ordenar a SEGUROS BOLIVAR para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ordene a quien corresponda que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el señor ARIEL RAMIREZ BUITRAGO el día 08 de enero de 2020 en contra del dictamen de calificación de PCL.

En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, y a la SEGURIDAD SOCIAL, del demandante, señor **ARIEL RAMIREZ BUITRAGO** quien actúa a través de apoderado judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS BOLIVAR para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ordene a quien corresponda que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el señor ARIEL RAMIREZ BUITRAGO el día 08 de enero de 2020 en contra del dictamen de calificación de PCL.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 09 de octubre de 2020

ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

2020-00423